



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada, señora Beatriz Eugenia Hernández Giraldo, dentro de este proceso de Custodia y Cuidado Personal que promueve el señor Juan Carlos García Orozco en contra de la señora Hernández Giraldo, contra el auto No. 520 de fecha 24 de marzo del año 2022, conforme el artículo 318 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El señor Juan Carlos García Orozco, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Custodia y Cuidado Personal, en contra de la señora Beatriz Eugenia Hernández Giraldo.
2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este Despacho, disponiéndose en auto del 24 de marzo de 2022, admitir la misma, accediendo a la medida cautelar de Custodia y Cuidado Personal en forma provisional de la menor A.S.G.H, a favor del demandante, ordenando, además, notificar a la demandada y se reconoció personería a la apoderada designada por el actor.
3. Conforme se lee en el ordinal 010 del expediente digital, la demandada señora Beatriz Eugenia Hernández Giraldo, fue notificada en legal forma el día 20 de abril de 2022, entonces según el Decreto 806 de 2020, la ley otorga dos días para que surta la notificación, en este caso son los días 21 y 22 de abril de 2022, el traslado corrió durante los días 22,25,26,27,28, de abril/22, 2,3,4,5 y 6 de mayo/22, lo que quiere decir, que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue presentado dentro del término de ley, pues fue enviado vía electrónica el pasado 25 de abril.
4. En el recurso allegado, la apoderada judicial de la demandada se opone al auto admisorio, en el cual el despacho decretó la medida cautelar de custodia y cuidado personal provisional de la menor A.S.G.H., a cargo del señor Juan Carlos García Orozco, el cual fundamentó así:
 - El día 20 de abril de este año, fue notificada la mandante del proceso de Custodia y Cuidado Personal en la dirección física de la carrera 24 A Nro. 5-59 Barrio Niagara, por lo que en el término que concede la norma para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicita se reponga el numeral Cuarto el auto proferido el 24 de marzo de 2022, toda vez que la señora Beatriz Eugenia Hernández Giraldo, es la persona que ha velado y cuidado de la niña A.S., desde su concepción hasta la actualidad, proveyendo todo lo indispensable para su sustento, y, en general todo lo necesario para su

desarrollo integral, por ende es la persona apta actualmente para cuidar y tener la custodia de manera provisional de la menor.

- Agrega que una vez la parte demandante empezó a negar que la menor tuviese algún tipo de contacto con la demandada, esta intentó tener infinidad de conversaciones de manera cordial con el mismo, pero este se ha rehusado, ya que es una persona que no es capaz de sostener una conversación tranquila, acudiendo siempre a la agresividad y violencia; añadiendo que la menor hasta hace poco, por total manipulación de su padre, manifiesta el querer de estar con él.
 - Refiere que la menor actualmente le manifiesta a su madre que tiene muchas ganas de volver a vivir con ella, pero que le da mucho miedo que el papá haga algo en contra de ella o su madre al no estar en su casa, ya que es agresivo y consume alcohol de manera constante y repetitiva.
 - Añade que la niña A.S.G.H. requiere de valoraciones psicológicas, visitas socio familiares y análisis psicosocial que establezca y determine su realidad actual y, por ende, quien debe estar a cargo diario de su cuidado, debe ser la señora Beatriz Eugenia Hernández Giraldo.
 - Así las cosas, solicita se revoque el numeral CUARTO del auto interlocutorio N° 520 proferido por día 24 de marzo de 2022, por medio del cual decretó la medida cautelar de custodia y cuidado personal de manera provisional al señor Juan Carlos García Orozco y, en consecuencia, se ordene otorgar custodia y cuidado personal provisional de la infante que nos ocupa, a su madre, señora Beatriz Eugenia Hernández Giraldo, destacando como fundamentos jurídicos y jurisprudenciales, el art. 44 de la Constitución y las sentencias T 422 de 1994, T 510 de 2003 y T-033 de 2020 de la Corte Constitucional, donde se ha hecho énfasis a situaciones relacionadas con el ejercicio de la custodia.
5. A continuación, obra constancia de fijación en lista corriendo traslado a la parte demandante, quien se pronunció oportunamente de la siguiente manera:
- El apoderado de la demandada confunde dos momentos procesales, en el primer evento, esto es ante la admisión de la demanda, el demandante cuenta con el derecho de interponer el recurso de reposición en procura de atacar el auto admisorio y las decisiones tomadas en el mismo, en el segundo evento, una vez notificada la admisión, el demandado puede hacer uso de su derecho de contradicción, mediante la interposición del recurso de reposición planteando las excepciones previa a que haya lugar. En efecto, se trata de dos momentos procesales diferentes.
 - Afirma que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.
 - Indica que la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-379 de 2004, que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, la Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido e igualmente alude que el Código General del Proceso, contempla en su artículo 590, numeral 1º. las medidas cautelares y que además, la Corte Constitucional se ha manifestado en diferentes sentencias, como en la C-835 de 2013, donde señala: “aunque

las medidas cautelares innominadas no significa arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley”.

- Así mismo, afirma que para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.
- Afirma la apoderada, que su mandante siempre quiso llevar las cosas de la mejor manera buscando el bienestar de la menor, pero fue la misma madre que en medio de una acalorada discusión con su hija y ante la llegada del padre, la entregó, olvidando que sólo es una niña que no puede ser entregada por demás abrupta, se pregunta qué hubiera pasado si no hubiera llegado el padre, además de la situación dolorosa para la menor de escuchar que la madre manifiesta que estaba cansada de su hija.
- Refiere igualmente, en sus argumentos, que la madre hace asumir tareas y obligaciones no aptas para una niña y lo más grave la obliga asumir obligaciones con una menor de un año, cuando es una niña de escasos 10 años.
- Respecto a que la niña no quiere estar con su padre, menciona que nada más alejado de la realidad, ya que disfruta ampliamente de la compañía de su padre, su relación es amena, cordial, libre de agresiones, pues no solo disfruta de su compañía sino de la familia extensa, abuelos paternos y tíos, quienes están pendientes de sus necesidades.
- Frente a las conductas agresivas y consumo de alcohol del demandante que se aduce en el recurso, refiere que no se aporta prueba, además es un conductor de taxi, que hace que la conducta descrita de consumo de alcohol sea alejada de la realidad, pues su trabajo no es compatible con esta conducta. Añade, que es un padre que lo único que ha hecho es velar por su única hija, quererla, cuidarla y protegerla y alejarla de una situación que estaba separando a su hija de una infancia feliz, sumiéndola en un mundo de obligaciones y malos tratos no propios para su edad.
- Hace alusión a la Sentencia T -442 de 1994 de la Corte Constitucional, y doctrina, aduciendo que en estas se han hecho relación a controversias respecto a custodia y cuidado personal.
- Por último, solicita que la medida cautelar se mantenga, pues la demandada tuvo desde el mes de febrero para recuperar la misma y nunca lo intentó, y el demandante lo único que pretende con esta acción es hacer lo que la ley le impone, pero sobre todo escuchar a su hija que no quiere estar al lado de su madre, por lo que solicita no reponer el auto admisorio de la demanda y conservar la medida provisional tomada.

CONSIDERACIONES

El primer pronunciamiento que debe hacerse, es reconocer personería a la doctora Juliana Lizarazo Rodríguez y Ana María Ramírez Castillo, como apoderadas principal y sustituta respectivamente, con las facultades otorgadas en el poder a ella conferido por la señora Beatriz Eugenia Hernández Giraldo, teniendo en cuenta que el poder reúne los requisitos de ley.

Ahora, frente al recurso de reposición, se tiene que el mismo busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Para la presentación del recurso, la ley le concede a las partes un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, en el caso concreto, se tiene, conforme quedó arriba señalado, que la demandada fue notificada el pasado 20 de abril, contando los dos (2) días que concede la ley, el término de traslado empezó a correr el 25 de abril de 2022, lo que significa que el recurso se presentó oportunamente, pues la parte demandada tenía hasta el 27 de abril, para hacerlo.

Determinado lo anterior, es procedente por el Despacho, entrar a estudiar el recurso interpuesto; frente a lo cual tenemos que la parte demandada se opone parcialmente al auto admisorio de la demanda, proferido el 24 de marzo de 2022, en lo que hace referencia a la medida cautelar, por medio de la cual se asignó la Custodia y Cuidado Personal de la niña A.S.G.H, de manera provisional, en favor del demandante, porque en su sentir, quien está en condiciones de ostentar la custodia y cuidado personal es la señora Beatriz Eugenia Hernández Giraldo, quien se ha encargado del cuidado y sostenimiento de la infante desde su nacimiento hasta el momento; además que la madre desde que el demandante le ha negado el contacto con la menor, ha intentado dialogar en múltiples oportunidades con él, pero se dificulta por cuanto él asumir una actitud agresiva y violenta; refiere además, que ha sido mediante manipulación del padre que la niña quiso vivir con él; sin embargo, después de ello, la niña ha expresado a la madre el querer vivir con ella, pero sentir temor que el demandante pueda hacer algo en su contra o de su progenitora, dado su comportamiento agresivo.

Refiere también que la niña A.S.G.H. requiere de valoraciones psicológicas, visitas socio familiares y análisis psicosocial que establezca y determine su realidad actual y por ende, quien debe tenerla bajo su custodia y cuidado.

Frente a esta pretensión de revocatoria de la medida provisional se opone la parte actora, señalando que las medidas cautelares, según la jurisprudencia, han sido diseñadas como mecanismo de protección provisional y mientras dura el proceso, para asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte.

Indica que fue la madre quien decidió entregar a su hija, cuando este llegó en medio de una acalorada discusión madre e hija, lo que hizo de manera abrupta; agregando que la progenitora también acostumbra hacerla asumir tareas y obligaciones que no son propias para su edad.

Niega los comportamientos agresivos del padre, el consumo de licor, dado que es conductor y esto no le permite esta conducta, además que la niña si disfruta de la compañía de su padre.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, se tiene que al momento en que se decretó la medida que hoy se recurre, se consideró que de acuerdo con las narraciones fácticas de la demanda, en ese momento la niña se encontraba viviendo con su progenitor en casa de los padres de este, debido a un problema que se presentó entre madre e hija, hecho que en el recurso no es desvirtuado, pues la madre señala que la niña está con el padre, aunque señala que fue manipulada para ello.

Frente a las medidas cautelares la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-379 de 2004, mencionada por la parte actora que:

“Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. Como se observa, las medidas cautelares son un mecanismo que se utiliza para proteger las garantías del proceso, sin llegar a afectar la calidad del mismo y sin llegar a presionar o afectar la decisión del juez, quien siempre debe fallar en derecho a pesar de los tiempos y procedimientos que esto conlleve. Por lo anterior cuando se soliciten medidas cautelares se debe tener en cuenta la proporcionalidad y nexos que tengan con las pretensiones que se solicitan, pues no deben ser distantes a lo que se desea obtener, por cuanto se estaría afectando el fin del ordenamiento jurídico.”

En el caso que nos ocupa, la medida adoptada resulta proporcional, pues se funda en el hecho que la niña para el momento de su decreto y en la actualidad, se encuentra bajo la custodia y cuidado de su padre, quien es la parte actora en este trámite; además guarda nexos con la pretensión, toda vez que el demandante busca se le otorgue la custodia y cuidado de su hija; aunado al hecho que tiene un carácter provisional, ya que hasta ahora se está en la fase inicial del proceso y debe agotarse las etapas previstas en la norma, entre ellas desarrollar el debate probatorio, el cual permitirá obtener los elementos de juicios necesarios para determinar si se acoge o no las pretensiones de la demanda.

Es en la fase comentada, donde de ser pertinente, necesario y conducente, se decretarán y realizarán las valoraciones psicológicas, las visitas socio familiares, entrevistas con la menor, de tal manera que, como lo dice la recurrente, nos lleve a establecer y determinar la realidad actual de la niña, conocer su opinión frente al caso e identificar cuál de los progenitores reúne mejores condiciones para asumir el cuidado, custodia y protección de A.S.G.H.

En este orden de ideas, no es procedente revocar la decisión adoptada.

No obstante, lo anterior, es procedente requerir al señor Juan Carlos García Orozco, para que permita, mientras se define el fondo del asunto, permita el contacto madre e hija, sin afectar sus horarios académicos, ya que es fundamental garantizar el derecho de visitas y que se mantenga la relación materno filial, ya que esta es fundamental en el desarrollo de la niña para mantener patrones de identificación con su figura materna.

Adicionalmente, como se enuncian por la recurrente situaciones que llevan a ver la necesidad de verificar los derechos de la niña, para establecer si se están dando las situaciones referidas y que atemorizan a la niña, se dispondrá oficiar a la Defensoría de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que, a través de su equipo interdisciplinario, proceda a verificar los derechos de la niña A.S.G.H. y determinar si, dentro de sus competencias, hay lugar a adoptar medidas de protección para la citada infante, para ello se remitirá copia del expediente. De su actuación, la funcionaria administrativa deberá remitir informe para que obre en este proceso.

Como quiera que la parte demandada interpuso de forma subsidiaria, el recurso de apelación, se informa a la recurrente que como se está ante un proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación, por lo que no se concederá.

Finalmente, y como se observa en el ordinal 16 del expediente digital, el documento denominado “ConstestaciónDemanda”, es procedente tener como contestada la demanda, ya que se presentó oportunamente, porque los términos estaban suspendidos desde el momento en que se interpuso el recurso. Como quiera que con la contestación de la demanda se propusieron excepciones de mérito, se dispondrá que por secretaría se dé el traslado ley a las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a las abogadas Juliana Lizarazo Rodríguez y Ana María Ramírez Castillo, para que representen dentro de este trámite a la señora Beatriz Eugenia Hernández Giraldo, como apoderadas principal y sustituta respectivamente, con las facultades a ellas conferidas en el memorial poder; advirtiendo a las profesionales del derecho, que no podrán actuar simultáneamente en el proceso.

SEGUNDO: No revocar para reponer el numeral cuarto del auto No. 520, de fecha 24 de marzo del año 2022, por medio del cual se decretó la medida de custodia y cuidado personal de la niña A.S.G.H, de forma provisional a cargo del demandante, señor Juan Carlos García Orozco, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación solicitado subsidiariamente por la apoderada de la demandada, por lo expuesto.

CUARTO: Requerir al señor Juan Carlos García Orozco, para que permita, mientras se define el fondo del asunto, permita el contacto madre e hija, sin afectar sus horarios académicos, ya que es fundamental garantizar el derecho de visitas y que se mantenga la relación materno filial, ya que es esta es fundamental en el desarrollo de la niña para mantener patrones de identificación con su figura materna.

QUINTO: Oficiar a la Defensoría de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que, a través de su equipo interdisciplinario, proceda a verificar los derechos de la niña A.S.G.H. y determinar si, dentro de sus competencias, hay lugar a adoptar medidas de protección para la citada infanta, para ello se remitirá copia del expediente. De su actuación, la funcionaria administrativa debe remitir informe para que obre en este proceso.

SEXTO: Tener por contestación de la demanda, por reunir los requisitos de ley.

SÉPTIMO: Disponer que por secretaría se dé el traslado de las excepciones de mérito, conforme a la ley.

OCTAVO: Dar a conocer esta decisión a la Representante del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbc0b53b94c6d422852736bfd0551f4a8abdbe047336532f0e4c817936560b**

Documento generado en 23/05/2022 06:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>